

**RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2024 00025 00

Para revocar el auto atacado basta indicar que en efecto le asiste la razón al recurrente, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., «*[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*» seguidamente, el art. 430 *ibídem*, estableció que «*[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado **que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**» (Negrilla y subrayado por el despacho).*

De los apartes normativos transcritos, se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual, los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por los lineamientos de las normas en cita.

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma citada en líneas precedentes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Del mismo modo, de advertirse que el artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos del pagaré «*[E]l pagaré debe contener, además de los requisitos que señala el Artículo 621, los siguientes: **1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.**» (Negrilla y subrayado por el despacho).*

Decantado lo anterior, se observa que en el pagaré No. 21076515 base de ejecución, se consignó que la parte pasiva se obligaba a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente a la orden de El Banco de

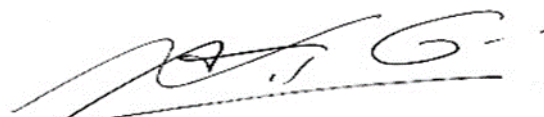
Occidente o de cualquier otro tenedor legitimo la suma de \$582.210.328 el día 27 de julio de 2023 en sus oficinas de Bogotá, más intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, por lo que están palmariamente determinados los sujetos de la relación crediticia, la naturaleza de la prestación debida, su monto y, de haberse acordado plazo para el pago. En consecuencia, la obligación es clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el auto atacado se revoca, para en su lugar, por auto separado librar la orden de apremio.

Conforme lo brevemente expuesto se resuelve:

ÚNICO: Reponer para revocar el auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Notifíquese (4),



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 053 de fecha 18 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 43

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37aa80948e5e74c70be595b1d4d1fba9bcff8ca2ad41d3cd584dbb8d1884a97f**

Documento generado en 17/04/2024 01:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>